

## RESEÑA JURIDICO-CANONICA

Mientras los fascículos 11 a 13 del Organó Oficial de la Santa Sede, correspondientes a los meses de setiembre a noviembre del pasado año 1960, ostentan una riqueza prodigiosa en lo tocante sea a la erección y dismembración de beneficios eclesiásticos consistoriales,<sup>1</sup> sea a la emanación de Decretos recaídos en las innumerables causas de beatificación y canonización, pendientes de estudio ante la Sagrada Congregación de Ritos; el correspondiente al mes de diciembre (N.º 14) impónese de buenas a primeras a la consideración de cuantos se sienten atraídos (por no decir arrastrados) a seguir de cerca la adaptación de nuestro sistema canónico-jurídico a las imperantes e ineludibles necesidades de los tiempos en los que, por querer del cielo, nos ha tocado vivir.

Noble, aunque difícil empresa, en verdad, que, como recordarán nuestros lectores, echaba sobre sus robustos hombros el Sumo Pontífice, felizmente reinante, Juan XXIII, en su Mensaje *Urbi et Orbi* del 25 de enero de 1959, apenas cumplidos aún tres meses de Su elevación a la Cátedra de San Pedro<sup>2</sup>.

Las dos Convenciones estipuladas entre la Santa Sede y la República Austriaca en fecha 23 de junio de 1960, en Viena, ratificadas el 13 de agosto del mismo año y que, en conformidad con lo pactado en los respectivos Artículos Xº y IX<sup>os</sup> entraron en vigor ese mismo día, son ya una primera y de por sí más que suficiente prueba de esa adaptación de la que venimos hablando. Objeto de la primera, integrada por diez Artículos, es, como nos lo dice expresamente el Art. I "regolare con il presente Accordo taluni rapporti di natura *giuridico-patrimoniale* fra la Chiesa Cattolica e lo Stato e di *modificare varie disposizioni del Concordato del 5 giugno 1933 e del Protocollo Addizionale*". Modificaciones que se hicieron necesarias sea porque "è *venuta a meno* la dotazione del Clero stabilita in passato dalla legislazione sulla con-

---

<sup>1</sup> Véanse los cc. 1411, 1414, 1422 y 1421.

<sup>2</sup> Véanse nuestras Reseñas anteriores en esta misma Revista, vol. XIV (1959), n. 40, pp. 125-130; n. 41, pp. 433-437.

<sup>3</sup> "Questa Convenzione, il cui testo italiano e tedesco sono egualmente autentici, deve essere ratificata e gli Istrumenti di ratifica devono essere scambiati al più presto in Roma. Essa entra in vigore il giorno stesso dello scambio degli Istrumenti di ratifica" (Art. Xº, pp. 940-941). Lo mismo nos dice el Art. IXº, p. 945.

<sup>4</sup> Véase A.A.S., vol. LII (1960), n. 14, p. 934.

grua", sea también por "la cessazione dei Patronati di diritto pubblico e degli oneri relativi alla manutenzione degli edifici ecclesiastici"<sup>5</sup>. Cual lógica consecuencia de esas modificaciones, establecidas en los Artículos II-VI, pierden su vigor jurídico los Artículos XI-XIII, XV y XX del Concordato anterior del 5 de junio de 1933 (dentro de los límites, sin embargo, marcados por el n. 2 del actual Artículo VIII), así como también las disposiciones del Protocolo Adicional, contenidas en los Artículos X, XIV y XV.

Y objeto de la segunda Convención es, como nos lo dice también expresamente su Artículo 1.º: "modificare il disposto dell'Art. III, par. 2, del Concordato del 5 giugno 1933, per quanto riguarda l'Amministrazione Apostolica del Burgenland, e di erigere l'Amministrazione Apostolica del Burgenland *in diocesi* con Sede Vescovile e Capitolo Cattedrale nella città di Eisenstadt"<sup>6</sup>, Diócesis que viene asignada a la Provincia eclesiástica de Viena.

En ambos casos, es decir, en el del nuevo régimen patrimonial (primera Convención) y en el de la elevación de la Administración Apostólica del Burgenland a la categoría y dignidad de Diócesis (segunda Convención)<sup>6</sup>, opera siempre, pujante, el mismo principio de renovación y de substitución de un sistema jurídico, superado por las circunstancias actuales, con otro nuevo, si no en su substancia, sí por lo menos en sus elementos contingentes, que permita a la actividad social-jurídica de ambas partes contrayentes deslizarse, sin roces ni escrúpulos, por los cauces de la legalidad.

Realizada, aunque sólo en su primera etapa<sup>7</sup>, la tan pedida y esperada reforma de las rúbricas del Misal y del Breviario romanos, con el Motu Proprio *Rubricarum instructum* del 25 de julio de 1960 y el Decreto general, que al día siguiente emanaba la S. Congregación de Ritos<sup>8</sup>, imponíase un reajuste de los cánones 339, § 1 y 466, § 1º a esta nueva legislación, llamada con acierto por el mismo Papa, Juan XXIII, el "novum rubricarum Breviarii et Missalis Romani codicem"<sup>10</sup>. Legislación que, amén de habernos dado los días festivos y no festivos en-

<sup>5</sup> Véase A.A.S., vol. LII (1960), n. 14, p. 942.

<sup>6</sup> Con su Cabildo catedralicio —Art. V—, su dotación de cinco millones de shelines y de unas trescientas hectáreas de terreno bosquizo —Art. VI—. Cfr. ibidem, pp. 943-944.

<sup>7</sup> No hay que olvidar, en efecto, lo que a este propósito leemos en el Motu Proprio *Rubricarum instructum*: "Nos autem, postquam, aspirante Deo, Concilium Oecumenicum coadunandum esse decrevimus, quid circa huiusmodi Praedecessoris Nostri inceptum agendum foret, haud semel recogitavimus. Re itaque diu ac mature examinata, in sententiam devenimus altiora principia, generalem liturgicam instaurationem respicientia, in proximo Concilio Oecumenico Patribus esse proponenda; memoratam vero Rubricarum Breviarii ac Missalis emendationem diutius non esse protrahendam". Cfr. A.A.S., vol. LII (1960), n. 10, p. 594.

<sup>8</sup> Véase el A.A.S., vol. LII (1960), n. 10, pp. 596-731.

<sup>9</sup> "Debent quoque (Episcopi), post captam sedis possessionem, omni exiguitatis reddituum excusatione aut alia quavis exceptione remota, omnibus dominicis aliisque festis diebus de praeecepto, etiam suppressis, Missam pro populo sibi commisso applicare" El 466 remite al canon, que acabamos de transcribir.

<sup>10</sup> Véase el A.A.S., l. cit., p. 594.

vueltos en el ropaje quizá más sencillo de una nueva nomenclatura, había introducido también algunas modificaciones en lo tocante a los días de fiesta.

Ajuste tan necesario, incluso para evitar confusiones y perplejidades, no se hizo esperar mucho, ya que en fecha 3 de diciembre la S. Congregación del Concilio, a petición de algunos Rvms. Ordinarios, daba la lista completa de los días en que Obispos y párrocos quedaban obligados, a partir del primer día del nuevo año, a celebrar la Misa *pro populo*. A saber: Fiestas de *Precepto*. Domingos de I y II clase<sup>11</sup>; fiestas de I clase según el calendario *universal*: Navidad con su octava, Epifanía, Ascensión, Corpus Christi, la Inmaculada, la Asunción, San José, los Apóstoles San Pedro y San Pablo y todos los Santos. Fiestas *no de Precepto*. De I clase según el calendario *universal*: el Corazón de Jesús, la preciosísima Sangre, la Anunciación, San José Obrero, la dedicación de S. Miguel Arcángel y la natividad de San Juan Bautista. De I clase según el calendario *particular*: el Patrón principal de la Nación, el provincial de la Región o Provincia, sea eclesiástica, sea civil, el Patrón de la Diócesis, el aniversario de la dedicación de la Iglesia Catedral, el Patrón principal del lugar, sea ciudad, sea capital, el aniversario de la Dedicación y el título de la iglesia propia. De II clase: la Natividad de la Virgen María, la Purificación y las fiestas de los Apóstoles y Evangelistas<sup>12</sup>. En total, 36 días, amén de los dominicales de todo el año.

Simultáneamente la misma S. Congregación del Concilio, recordada la norma del Motu Proprio *Rubricarum instructum*: "Item statuta, privilegia, indulta et consuetudinis cuiuscumque generis, etiam saecularia et immemorabilia, immo specialissima atque individua mentione digna, quae his rubricis obstant, revocantur"<sup>13</sup>, ordenaba, en primer lugar, que los Rvdmos. Ordinarios "ad servitium chorale quod attinet, curent emendari statuta capitularia et abrogari praefata privilegia, indulta et consuetudines, quae dictis rubricis obstant"<sup>14</sup>; en segundo lugar: "reductiones servitii choralis, quae a S. C. Concilii fuerint concessae, adhuc vigere, si et quatenus praedictis rubricis haud obstant"<sup>15</sup> y en tercer lugar: "petitiones reductionum servitii choralis vel earumdem pro rogationum a Capitularibus exarentur iuxta novas rubricas Breviarii et Missalis"<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> La novedad es sólo nominal, ya que según el n. 10 de las nuevas rúbricas "Dominicae sunt I aut II classis" (A.A.S., l. cit., p. 598). Lo que quiere decir, sin embargo, que la fórmula codicial *omnibus dominicis* (can. 339, § 1) habrá de ser cambiada en el nuevo Código en esta otra: *dominicis I et II classis*. Y dígase lo mismo para la otra pericopa.

<sup>12</sup> Véase el A.A.S., vol. LII (1960), n. 14, pp. 985-986.

<sup>13</sup> Véase el A.A.S., vol. LII (1960), n. 10, p. 594.

<sup>14</sup> Véase el A.A.S., vol. LII (1960), n. 14, p. 987.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

Disposiciones claras, precisas, tajantes, que tienden evidentemente a dejar el campo libre a la nueva legislación litúrgica, que de otra manera nacería ya muerta en sus mismos albores, sofocada por la anterior legislación contraria<sup>17</sup>.

El broche de oro a todas estas nuevas disposiciones se encargaba de ponerlo la S. Congregación de Estudios, la que con su Decreto del 6 de agosto 1960, *Erudiendae instituendaeque iuventae*, constituía y erigía (y así la declaraba definitivamente) la Universidad Católica de Navarra<sup>18</sup>, con sus cuatro Facultades actuales<sup>19</sup> y su Instituto Superior de periodismo al que habrán de sumarse en breve (si no se han sumado ya) el de Empresas (I. S. E.) en Barcelona y la Escuela de Ingenieros en San Sebastián<sup>20</sup>. Suerte igual habíale cabido antes a la Universidad Católica de Santa María de Buenos Aires, en la Argentina, el 16 de junio de 1960, integrada en la actualidad por siete Facultades<sup>21</sup> y tres meses más tarde, el 8 de setiembre, habría de caberle al Instituto Superior del Magisterio, en Asmara (Eritrea) que la misma S. Congregación de Estudios elevaría a la categoría de Instituto Universitario con el nombre de Magisterio de la Santa Familia<sup>22</sup>.

Pruebas inequívocas todas éstas de cuanto afirmaba la S. Congregación de Estudios en la introducción al Decreto, por el que constituía y erigía este último centro docente universitario: "In ogni tempo la Sede Apostolica si é preoccupata di promuovede l'educazione e l'insegnamento della gioventú attraverso istituzioni scolastiche di ogni ordine, tipo e grado, sino alle fondazioni universitarie, che permettessero ai meglio dotati di raggiungere i livelli piú alti della cultura umanistica e scientifica"<sup>23</sup>.

Las normas contenidas en los cánones 1.375 y 1.376 continúan siendo el principio dinámico de esta actividad maravillosa de la Iglesia, y que hace que se multipliquen los centros docentes en todos los puntos de la Tierra.

Incompletos y, lo que es peor, injustos seríamos si no dedicáramos unas líneas al fascículo siguiente, el 15, que comienza con una materia tan vital para la historia, como es la contenida en el Motu Proprio *La sollecitudine Pastorale*, del 29 de febrero de 1960: la conservación y

<sup>17</sup> Es siempre la misma técnica jurídica, que aparece aplicada largamente en los cánones introductorios al Código 5 y 6.

<sup>18</sup> Véase el A.A.S., vol. LII (1960), n. 14, pp. 998-990.

<sup>19</sup> La de Derecho con su Instituto de Derecho Canónico, la de Medicina con la Escuela de Enfermeras, la de Filosofía y Letras con la Sección histórica y la de Ciencias matematico-fisico-químicas.

<sup>20</sup> Véase el A.A.S., l. cit., pp. 989-990.

<sup>21</sup> Las de Teología, Filosofía, Derecho, Ciencias Políticas, Letras, Ciencias Físico-matemáticas, Ingeniería, Economía y Ciencias Sociales (Economía, Jefes de Oficinas y Sociología), Bellas Artes y Música. Véase el A.A.S., vol. LII (1960), n. 9, pp. 577-578.

<sup>22</sup> Véase el A.A.S., vol. LIII (1961), n. 2, pp. 117-118.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 117.

buena administración de los Archivos eclesiásticos de Italia, “un patrimonio di valore inestimabile”, como los llama el Padre Santo<sup>24</sup>.

Dos acontecimientos, en efecto, atraen nuestra atención hacia dicho fascículo: la Alocución que S.S. Juan XXIII dirigía el 14 de noviembre a las diversas Comisiones y Secretariados designados para llevar a cabo los trabajos preparatorios del futuro Concilio Ecuménico, Vaticano II<sup>25</sup> y la reorganización *ex integro* de las Representaciones diplomáticas de la Santa Sede<sup>26</sup> en el continente africano, que, superado el histórico período del colonialismo, hoy se asoma libre y autónomo ante una sociedad que vive, o a lo que se dice, aspira a vivir en la más perfecta y pacífica democracia.

Acontecimiento, tan denso en futuras y graves consecuencias, sobre todo en el orden religioso, no podía pasar desapercibido a la Secretaría de Estado de S.S., la que en fecha de 3 de mayo de 1960 erigía allí las siguientes Delegaciones Apostólicas: la del Africa *Media Occidental*, con su Sede en Lagos y con los territorios siguientes: Nigeria, Camerúm, Gabón, Oubangui-Chari y Tchad y las regiones medias del Congo<sup>27</sup>; la de la *Isla de Madagascar*, con su Sede en Tananarivo<sup>28</sup>; la del Africa *Oriental* (fusión de la antigua Delegación del Africa Oriental y Occidental inglesa), con los territorios del Sudán, del Kenia y Zanzíbar, del Uganda, del Tanganika, de la Rodesia del Norte, del Nyassaland, de la Somalia francesa y de Seychelles<sup>29</sup>; y finalmente la del Africa *Occidental* (la antigua de Dakar), que comprende los siguientes territorios: Senegal, Alta Vuelta, Costa de Marfil, Dahomey, Guinea, Mauritania, Níger, Sudan, Togo, Ghana, Cambia y Sierra Leona<sup>30</sup>.

Trátase aquí, evidentemente, del famoso *ius legationis*, el derecho de representación, sobre el que insisten tanto los tratadistas de derecho internacional, al considerarlo como uno de los atributos inherentes al derecho de soberanía. Su ejercicio, por parte de la Santa Sede, en el caso del naciente enjambre de Estados africanos, no podía ser más oportuno en verdad, dadas las fuerzas político-religiosas, sumamente contrastantes entre sí, que se disputan no sabemos si el influjo o más bien el dominio de esos nuevos Estados Africanos: las procedentes del campo del comunismo y las procedentes del mundo capitalista. En el medio, como en todos los momentos delicados de la Historia, encontramos al Papa, en esta coyuntura a S. S. Juan XXIII, Quien, según la bella imagen de nuestro insigne escritor José María Gironella<sup>31</sup> “des-

<sup>24</sup> Véase el A.A.S., vol. LII (1960), nn. 15-16, pp. 997-1000.

<sup>25</sup> Ibidem, pp. 1004-1014.

<sup>26</sup> Véanse los cc. 265-270.

<sup>27</sup> Véase el A.A.S., vol. LII (1960), n. 15, p. 1000.

<sup>28</sup> Ibidem, p. 1001.

<sup>29</sup> Ibidem, p. 1002.

<sup>30</sup> Ibidem, p. 1003.

<sup>31</sup> *El Segundo Diluvio*, artículo publicado recientemente en el ABC.

de el balcón del Vaticano contempla a uno y a otro —de esos dos mundos antagónicos— preocupado y con la diestra en alto, presto a bendecir o a anatematizar”. Y no sólo presto a bendecir o a anatematizar, sino que, como en nuestro caso, también a ejercer oportunamente el derecho de representación, que en la Comunidad Internacional compete indiscutiblemente a la Iglesia Católica.

El nuevo año jurídico-canónico, 1961, no podía haberse abierto bajo auspicios mejores y más halagüeños de aquellos bajo los cuales se nos presentó: los de una llamada fuerte, imperiosa, hecha por S. S. Juan XXIII, en Su Mensaje de Navidad, a todos los hombres, recordándoles la obligación de observar también uno de los Mandamientos de la Ley de Dios, más preterido y conculcado en nuestra época. El mandamiento de no levantar falsos testimonios ni mentir<sup>32</sup>.

Poniendo el dedo en la llaga he aquí como se expresaba el Padre Santo: “Pensare, onorare, dire e fare la verità —el aspecto positivo del octavo Mandamiento—: enunciando tali basilari esigenze della vita umana e cristiana, *un lamento sale dal cuore alle labbra: dov'è sulla terra il rispetto alla verità?*... La vita che passa sotto i nostri occhi non è praticamente un esercizio studiato della contraddizione: quinto (Mandamiento), ammazzare; sesto, fornicare; settimo, rubare; ottavo, dire il falso testimonio, *come per una diabolica congiura contro la verità?*”<sup>33</sup>.

De ahí el llamamiento que en este Su Mensaje de Navidad hacía el Papa, brazos en alto, “omnibus orbis terrarum christifidelibus ac gentilibus”<sup>34</sup>, al objeto de destruir esa conjura diabólica contra la verdad: a los Jefes de Estado, cualquiera que fuere su autoridad y categoría, a los educadores (padres y maestros), a los trabajadores, cualquiera que fuere el ramo al que se dedicaren (intelectual, manual, profesional), y principalmente a los responsables de la opinión pública, que lo mismo se puede formar que deformar a través de la prensa, de la radio y de la televisión, del cine, de los concursos y de todas las demás manifestaciones culturales, literarias y artísticas<sup>35</sup>.

La consigna para llegar al triunfo de la verdad no puede ser otra más que la siguiente: “Eppure rimane sempre *chiaro e valido* il comando della legge divina, risonato a Mosè sul monte: non loqueris falsum testimonium contra proximum tuum... Questo comandamento —come gli altri— è *vivo*, con tutte le conseguenze *positive e negative*: il dovere della veracità, della sincerità, della schiettezza, che è adeguamento della mente umana alla realtà, adaequatio rei et intellectus; e

<sup>32</sup> Véase el A.A.S., vol. LIII (1961), n. 1, pp. 5-15.

<sup>33</sup> Ibidem, p. 12.

<sup>34</sup> Ibidem, p. 5.

<sup>35</sup> Ibidem, p. 13.

la triste possibilitá ed il piú triste fatto del mendacio, dell'ipocrisia, della calunnia, fino ad oscurare la verità"<sup>36</sup>.

A los canonistas ahora la misión, nada difícil por cierto, de tener presente también ellos esta angustiosa llamada del Supremo legislador, llamada que afecta a un sin número de institutos jurídico-canónicos, como son, por ejemplo, los contenidos en los cánones 42, 627, § 2, n. 2, 1086 —la dolorosa comedia de la simulación del consentimiento matrimonial— y 1789 a 1790.

Dando de lado a la constitución del oficio de Capellán General —Aumonier général— de reciente creación para el Vicariato Castrense canadiense, "quod medium erit Cappellanum maiorem inter et Cappellanos delegatos"<sup>37</sup>, así como también a la incorporación a la Facultad de Teología de la Universidad Católica de Malinas del Estudio filosófico-teológico de la misma diócesis<sup>38</sup> —fiel reflejo de la constante actividad de la S. Congregación de Estudios— nos quedan por reseñar dos acontecimientos, que no dejarán de llamar la atención de los canonistas: la extensión de la facultad de oír confesiones que hasta ahora competía a los Capellanes del clero castrense y la abolición del *ius optionis* a las Diócesis suburvicarias de Roma, del que nos habla (que mejor fuera decir ya nos hablaba) el canon 236 en su § 3.

Dediquemos unas breves líneas a ambos acontecimientos. El primero lo producía el Decreto *Sacramentum Poenitentiae*, que la S. Congregación Consistorial daba *Orbi-Vicariatus Castrenses* el 27 de noviembre de 1960<sup>39</sup> Decreto en el que a simple vista pueden distinguirse muy bien estas tres partes: la *introdutoria* (una rápida pincelada histórica sobre la formación de la disciplina canónico-penitencial, que cuajó definitivamente en nuestro actual Código); la *doctrinal* (índole judicial del sacramento de la penitencia y régimen especial para los confesores del Clero Castrense<sup>40</sup>) y finalmente la *dispositiva*, tendente a eliminar algunas dificultades a las que pudiera dar origen el sistema *personal*, sobre el que descansa la jurisdicción castrense, tendente, por lo mismo, a dar las mayores facilidades posibles.

"Universi militum cappellani —leemos en esta parte dispositiva— qui facultate audiendi confessiones a proprio Vicario Castrensi praediti sunt —el sujeto— quoties —*ubique terrarum*— praesentes adsint in locis sive continenter sive transeunter militibus reservatis, hoc est in stativis aut erraticis castris et in navibus, sacri ministerii peragendi

<sup>36</sup> Ibidem, p. 12.

<sup>37</sup> Véase el A.A.S., vol. LIII (1961), p. 48.

<sup>38</sup> Ibidem, pp. 52-55.

<sup>39</sup> Véase el A.A.S., vol. LII (1961), n. 1, pp. 49-50.

<sup>40</sup> A saber: "Vicarii Castrenses, quatenus ordinaria fruentes *personali* iurisdictione, militum vero cappellani animarum curam, paroeciales quasi munere, exercentes subditorum tantummodo, haud dubie definitorum vel concreditorum, confessiones excipiendi potestate ex iure ditantur". Ib., p. 49.

causa, valide et licite, de consensu saltem praesumpto proprii Vicarii Castrensis, —y ahora viene la ampliación— confessiones excipere possint *quorumlibet subditorum cuiuscumque Vicariatus Castrensis* qui sponte petierint; ita ut cuius militi aut subdito cuiuslibet Vicariatus Castrensis peccata sua fas sit confiteri *apud quemlibet militum cappellanum cuiusvis nationis*, qui memoratis fruatur conditionibus. Serventur accurate coetera de iure servanda, praesertim quae ad mulierum confessiones attinent”<sup>41</sup>.

Meditando atentamente ampliación tan magnánima —ubique terrarum, quorumlibet subditorum cuiuscumque Vicariatus Castrensis, apud quemlibet militum cappellanum cuiusvis nationis— nos viene espontáneamente a la memoria el nuevo sistema canónico-penitencial que el Papa Juan XXIII creaba en el primer Sínodo Diocesano, recientemente celebrado en Roma<sup>42</sup>. En ambos casos el mismo Legislador, la misma técnica jurídica, el mismo espíritu o intención, que no es otra que la de ir rectificando, por una parte, las dificultades que fatalmente han de seguirse de cualquier sistema, que queramos adoptar (el territorial o el personal) y, por otra, la de ir poniendo nuestros sistemas jurídicos al nivel de las necesidades de nuestros tiempos.

Y produciase el segundo acontecimiento —el de la abolición del *ius optionis*, con la consiguiente supresión, *sic ac simpliciter*, del § 3 del canon 236— con las Letras Apostólicas *Ad Suburbicarias Dioeceses* dadas el 10 de marzo 1961<sup>43</sup>. La razón de suprimir sistema tan antiguo de proveer de Pastor a esas Diócesis es siempre la misma: “ob mutatas in territoriis illis rerum condiciones, ob auctumque valde incolarum numerum”<sup>44</sup>, con las consecuencias de que “*ibidem loci facta sit postremis hisce annis difficilior Pastoralium munerum exercitatio*”<sup>45</sup>. De ahí que, consultados todos los Cardenales de Curia, y dando principio a una serie de normas, que para el bien común de dichas Diócesis dará el Padre Santo, “*motu proprio ac Nostra Apostolica auctoritate abrogatum declaramus praescriptum eiusdem can. 236, § 3, quo ius optionis sancitur*”<sup>46</sup> y además “*nominationem Cardinalium Episcoporum ad Suburbicarias Sedes unice ad Nos et ad Successores Nostros libere pertinere volumus*”<sup>47</sup>.

SEVERINO ALVAREZ-MENÉNDEZ, O. P.

<sup>41</sup> Ibidem, p. 50.

<sup>42</sup> Véase nuestra Reseña precedente en esta misma Revista. vol. XV, pp. 623 y ss.

<sup>43</sup> Véase el A.A.S., vol. LIII (1961), n. 4, p. 198.

<sup>44</sup> Ibidem.

<sup>45</sup> Ibidem.

<sup>46</sup> Ibidem.

<sup>47</sup> Ibidem.